Emplazamiento de la línea: Ctra. N-430 del P.K. 111 al P.K. 120 en los TT.MM. de Villanueva de la Serena y Valdivia.

Presupuesto en pesetas: 22.315.289.

Finalidad: Alimentación Subestación en terrenos Tabicesa, S.A.

Referencia del Expediente: 06/AT-10177-14650.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica, que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su reglamento de aplicación de 20 de octubre, así como lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con el Acta de Puesta en Marcha previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 3 de septiembre de 1998.

El Jefe Servicio de Ord. Industrial, E. y Minas, JUAN CARLOS BUENO RECIO

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

RESOLUCION de 20 de febrero de 1998, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente las modificaciones puntuales del proyecto de delimitación del suelo urbano de Peñalsordo.

Visto el expediente de referencia, y los informes del Servicio de Urbanismo.

De conformidad con lo dispuesto en el Art 7.2. a) del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, al Director General de Urbanismo y Ordenación del Territorio adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en el Art 132 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA

Aprobar definitivamente las Modificaciones Puntuales del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Peñalsordo, debiendo establecerse en las Ordenanzas modificadas que en ningún caso se superarán los tres metros de altura en plantas retranqueadas con usos complementarios de la vivienda.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excm Sr. Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

Mérida, a 20 de febrero de 1998.

El Director General de Urbanismo y Ordenación del Territorio MIGUEL MADERA DONOSO

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico.

ANEXO

Los artículos 31, 88, 89, 90, 91 y 94 de las Normas Urbanísticas, quedarán redactados como sigue:

Artículo 31. Altura de edificación.

Es la distancia vertical desde la acera, o, en su caso, terrreno en contacto con la edificación, hasta la cara inferior del forjado, o elemento supeficial constructivo que forma el techo de la última planta. Cuando la acera o el terreno tenga pendiente o inclinación, esta distancia se medirá en el punto medio de la longitud de acera o terreno que ocupa la fachada del edificio.

En el caso de forjado de cubierta no horizontal la altura de la edificación quedará referida a la distancia media desde la rasante de la acera o terreno hasta los extremos inferior de dicho forjado o elemento.

Artículo 88. Ocupación.

La supenficie de la parcela a ocupar por la edificación en las distintas plantas de una construccion será en general la resultante del tipo de edificación permitido, restringiéndose a su vez

por las siguientes limitaciones porcentuales, aplicables sobre la superficie de la parcela neta edificable, según los distintos tipos de edificación.

- a) En edificaciones en manzana cerrada no habrá limitación porcentual alguna, debido a que por la división parcelaria del municipio cualquier porcentaje de limitación en este tipo de manzana, impide notablemente el aprovechamiento constructivo de las parcelas.
- b) En el tipo de edificación de bloque exento la supeficie ocupada por la construcción en cualquiera de sus plantas no rebasará en ningún caso el 70% del total del área correspondiente a la parcela neta edificable.
- c) En edificios públicos de carácter municipal destinados a usos socio-culturales, administrativos y asistencia social, la supeficie ocupada por la construcción en cualquiera de sus plantas podrá ser del 100%, siempre que sea necesario para cumplir el programa funcional del edificio.

Artículo 89. Número de Plantas.

El número máximo de plantas que sobre la rasante oficial podrá edificarse será, con carácter general de dos.

No obstante, y como excepción, se permitirá la construcción de edificaciones de tres plantas en la Plaza de España y en la Avenida Juan Carlos I, debido ello a que la mayor parte de los edificos situados en estas zonas disponen ya de tres plantas, siendo, por tanto, la pretensión más lógica la de regularizar el conjunto.

También se permitirá la construcción de tres plantas, independientemente de la calle, en edificios públicos de carácter municipal destinados a usos socio-culturales, administrativos y asistencia social, si así lo requiere el programa funcional del edificio.

En el cómputo del número de plantas construido no se incluirá los áticos cuando su altura no sobrepase de 1,20 metros sobre la cota del último forjado, ni tampoco los semisótanos, siempre que el nivel del forjado de planta baja no sobresalga más de 1,00 metro sobre la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación. No será compatible la construcción de semisótano y ático en una misma edificación, excepto en edificios públicos con carácter municipal destinados a usos socio-culturales, administrativos y asistencia social.

Las entreplantas no se tomarán en cuenta en el cómputo del número máximo de Plantas, siempre que respondan a los criterios expuestos en la presente normativa.

Asimismo, se permitirá la construcción de plantas retranqueadas, en sustitución del ático, por ser esta construcción tradicional en la arquitectura del municipio, siendo el retranqueo mínimo de tres metros a la alineación de fachada e inscribiéndose la cubierta de esta planta por debajo de una línea con pendiente del 75%, trazada desde el borde del forjado de la última planta. Esta planta no podrá dedicarse a otros usos que los complementarios de la vivienda, tales como trasteros, sala de máquinas, etc., quedando totalmente prohibida su utilización como residencia. En ningún caso se superarán los 3,00 metros de altura, medidos de suelo a techo, en esta planta.

En plazas y espacios libres públicos similares se seguirán criterios análogos a los expresados, si bien se homogeneizará el número máximo de plantas de las parcelas con fachada a los mismos aproximándolo al del tramo que resultare de mayor altura

Artículo 90.—Altura de Edificación.

Las alturas máximas de edificación permitidas, según número de plantas, y para que guarde relación directa con la altura de estas plantas, serán las siguientes:

N.º de Plantas	Altura máxima de edificación
1	5,00 metros.
2	7,50 metros.
3	10,75 metros.

Excepcionalmente se permitirá una altura máxima de edificación de 12,00 metros, para edificios públicos de carácter municipal destinados a usos socio-culturales, administrativos y asistencia social, debido a que estas edificaciones necesitan más altura para poder albergar el mayor número de instalaciones que poseen.

Artículo 91.—Altura de plantas.

La altura de cada planta, medida desde cara inferior de su forjado o solera de suelo hasta la cara inferior de su forjado o elemento de cubrición de techo, será como máximo la siguiente:

- * Sótano y semisótano: Sin limitación.
- * Planta Baja: 4,25 metros.
- * Planta de piso: 3,25 metros.

En los edificios públicos de carácter municipal destinados a usos socio-culturales, administrativos y asistencia social, debido a que las instalaciones son mayores y se suelen albergar en los falsos techos, se permitirá como altura máxima de cada planta la siguiente:

Sótano y semisótano: Sin limitación.

- * Planta Baja: 4,25 metros.
- * Planta de Piso: 3,85 metros.

Artículo 94.—Voladizos.

Como voladizos sólo se admitirán los correspondientes a balcones y miradores, sujetos a las siguientes limitaciorles:

1.—Miradores o terrazas: Se permiten únicamente en calles de ancho mayor o igual a 6,00 metros. El fondo o saliente de los miradores no será superior al 10% del ancho de la calle, con un mínimo de 0,50 metros y un máximo de 1,00 metros. Su longitud será igual o inferior a un tercio del total de la fachada y se separarán de las medianeras colindantes una distancia no inferior a un metro, medida desde la arista de arranque del voladizo más próxima a la medianera de que se trate.

2.—Los balcones: Se permiten en todas las calles que tengan acerado, quedando limitados por un fondo o saliente máximo de 0,65 metros y una separación mínima de las medianeras colindantes igual a la longitud del saliente, medida desde el vértice de arranque de su base o repisa más próximo a la medianera de que se trate.

En cualquier caso todos los voladizos que pudieran construirse deberán situarse a una altura mínima de 3,20 metros, medida desde la rasante de la acera o terreno hasta la cara inferior del forjado o repisa del suelo del voladizo en cualquiera de sus puntos, y quedarán remetidos un mínimo de 0,20 metros de la arista exterior del bordillo.

En edificios públicos de carácter municipal destinados a usos socio-culturales, administrativos y asistencia social, para realzar su singularidad, se pemitirán balcones, miradores y vuelos cerrados en cualquier calle, siempre que ésta esté acerada. Estos vuelos respetarán su situación a una altura mínima de 3,20 metros desde la rasante de la acera o terreno hasta la cara inferior del forjado del voladizo en cualquiera de sus puntos, quedarán remetidos un mínimo de 0,10 metros de la arista exterior del bordillo, no habrá limitación en cuanto a su longitud, y la separación mínima de las medianeras colindantes será igual a la distancia que sobresalen, medida desde el vértice de arranque de su base o repisa más próximo a la medianera de que se trate.

RESOLUCION, de 25 de febrero de 1998, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación del Plan Parcial del Sector 1.1 del Plan General de Ordenación Urbana en Don Benito, consistente en hacer compatible el uso terciario con el industrial en determinadas parcelas.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 25 de febrero de 1998, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA

- 1.º Aprobar definitivamente la Modificación del Plan Parcial del Sector 1.1 epigrafiada.
- 2.º Publicar como anejo a esta resolución la Normativa Urbanística modificada.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

V.º B.º El Presidente, MIGUEL MADERA DONOSO

El Secretario, FERNADO CEBALLOS-ZUÑIGA RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico.